

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Fórmula No. 20

8-74-10.000-Imp. Nat.-1989

Iniciativa de Enrique Obregón

Asunto Reforma a los artículos 9 y 140 de la ley Orgánica del Poder Judicial 1050 y 1051 del Código de Procedimientos Civiles, 40 del Código de Procedimientos Penales y 440 del Código de Trabajo.

Proyecto publicado en "La Gaceta" N° 238 de 22 de Octubre de 1958

Dictamen publicado en "La Gaceta" N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 197\_\_\_\_\_

Entregado a la Comisión Permanente Constitución y Legislación Fecha \_\_\_\_\_

Plazo para presentar mociones vence \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Plazo para rendir dictamen vence \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Para 1er. Debate \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Para 2do. Debate \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Para 3er. Debate \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Decreto N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Sancionado el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Publicado en "La Gaceta" N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 197\_\_\_\_\_

Iniciado el 14 Octubre de 1958

Archivado el \_\_\_\_\_



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

PROYECTO

Comisión de Constitución  
y Legislación. - 74/10/58. -

1

SEÑORES DIPUTADOS:

Me permito someter a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para reformar los artículos 9 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1050 y 1051 del Código de Procedimientos Civiles, 40 del Código de Procedimientos Penales y 440 del Código de Trabajo, por las razones que doy a continuación.

Los citados artículos se refieren al ejercicio de la abogacía, estableciendo cuáles personas pueden y cuáles no pueden ejercerla, y la forma de presentación de los escritos. Como es lógico suponer, la ley tiende a que la abogacía la ejerzan profesionales en derecho, abogados y bachilleres en leyes, pudiendo incluirse, con criterio demasiado amplio, a los procuradores judiciales aunque, en verdad, el procurador judicial no es un profesional en derecho. Pero esta tendencia saludable de la ley no ha pasado de ser más que eso, una tendencia, ya que se ha venido permitiendo el ejercicio de la profesión a personas que nada entienden de ella, ni técnica ni, en muchos casos, moralmente.

El Artículo 140 citado establece el mal principio de que " en los cantones donde no hubiere por lo menos dos personas con oficina abierta de las autorizadas para litigar en representación, podrá ser apoderado judicial quien no reúna los requisitos que esta ley exige con tal objeto.

Asimismo, el artículo 1050 del Código de Procedimientos Civiles establece que en las Alcaldías de los cantones menores y en los Juzgados y Alcaldías de San Ramón, Liberia y Santa Cruz, los escritos serán admisibles también si el peticionario los presenta personalmente, firmados por él o por una persona a su ruego. O sea, que la parte puede gestionar por sí misma. Al final de este



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

mismo artículo se declara que " en aquellos lugares de la República en donde no hubiere por lo menos dos personas con oficina abierta de las autoridades por ley para litigar en representación, podrá ser apoderado judicial quien no sea abogado, bachiller en leyes o procurador judicial".

Los artículos citados, como se verá, han venido permitiendo el ejercicio de la profesión del derecho a personas que no han realizado estudios universitarios; exempleados judiciales o administrativos, ~~a~~ contabilistas, etcétera. Esta facultad ha puesto en competencia desleal a legos y a profesionales en derecho. Y es desleal, por cuanto los primeros hacen trabajos malos, cobran más barato, con suma frecuencia engañan a sus clientes atendiendo a las dos partes en un mismo juicio y no tienen responsabilidad ante nadie, ni ante sus mismos clientes que saben de antemano que el lego no tiene grandes conocimientos. El profesional, como es sabido, tiene su código de moral, debe aplicar y cumplir los principios que aprendió en la Universidad. El precio que ha de cobrar por su trabajo lo fijan tarifas confeccionadas por el Colegio de Abogados, responde personalmente ante su cliente por su negligencia o por su impericia y ante los tribunales cuando incurra en responsabilidades penales, está sujeto a todo un conjunto de normas disciplinarias y, además, se encuentra en el presente frente a una profesión desacreditada a causa, en gran parte, de esa gran cantidad de personas que la ejercen degradándola por regla general.

La causa fundamental que originó la facultad contenida en los artículos que cito anteriormente, no tuvo otra razón que la escasez de profesionales en derecho hace algunos años y la falta de vías de comunicación hacia la provincia de Guanacaste y algunos cantones menores. Causas ambas que han desaparecido por completo. Actualmente, con la carretera panamericana sobre todo y las vías



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

de acceso a la misma, se puede decir que no hay un solo rincón del país que haya quedado aislado. Dentro de pocos meses se podrá viajar por todo el territorio nacional, de frontera a frontera. Aún los lugares más alejados y aislados como Buenos Aires, Volcán, las zonas bananeras y todos los cantones de Guanacaste, están hoy perfectamente comunicados. Y a todos ellos, casi sin distinción alguna, cuando no hay abogados fijos allí, van profesionales semanalmente. - O sea, que en la actualidad no se justifican las excepciones que establecen los aludidos artículos y que, tales excepciones, lo único que están haciendo incluídas allí en los códigos, es obstaculizando la práctica de la profesión, impidiendo que los abogados se desplacen a otras zonas o se decidan a vivir en ellas, por el temor de tener que ir a competir con personas inescrupulosas o que, siendo honestas, se ven obligadas a cobrar menos para poder vivir.

Fundamentalmente, lo lógico sería quitar de una vez por todas el derecho a los legos a representar a las partes en juicio. Por lo menos, en los lugares que conozco, no se justifica su existencia. Pero, habiendo consultado con el Colegio de Abogados esta reforma, se me ha comunicado que siempre es procedente mantener ese derecho restringiéndolo al máximo, para aquellas zonas en que se pueda presentar, ahora o más adelante, el problema de la falta de profesionales.

Me he permitido, entonces, sujetar tal ejercicio a una serie de reglas que garanticen un mínimo de seguridad a la sociedad, obteniendo el permiso por medio de concurso de antecedentes, acreditando buena conducta anterior, rindiendo una fianza, teniendo una oficina abierta y litigando bajo poder que se le otorgue, obteniendo de esta manera responsabilidad directa con su cliente y ante los Tribunales. Además, queda la facultad abierta para que, en cualquier momento, la Corte Plena pueda, sin procedimiento de ninguna especie, cancelarle su licencia. En un mismo lugar no podrá haber más de dos legos en ejercicio y, en el supuesto de haber dos abogados con oficina abierta, no podrá haber ninguno.



En conclusión, lo que se persigue es que la profesión no la ejerzan más que las personas que puedan garantizar un mínimo de conocimientos, garantía que solamente pueden rendir los profesionales, y que, por inopia de éstos, la practiquen personas de reconocida solvencia moral que se responsabilicen civil y penalmente ante sus clientes y ante la sociedad.

Finalmente, es bueno hacer notar que la Corte ha enviado a la Asamblea un proyecto de ley para elevar la cuantía de los asuntos que pueden conocer los Alcaldes de ₡1.000,00 a ₡ 5.000,00.- Frente a tal reforma, el problema, de quedar la situación como está, se agudizaría, ya que la cantidad de asuntos en conocimiento de los Alcaldes se habrá de multiplicar, así como la responsabilidad. Al elevarse la cuantía y favorecer el ejercicio de la profesión casi únicamente a los profesionales, muchos pensarán entonces en trasladar sus residencias a los cantones menores con saludable provecho para ellos y para la colectividad.

- o -

El  
Los artículos 9 en concordancia con el aparte segundo del 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigentes en la actualidad, permiten el ejercicio de la profesión a cualquier número de legos en un cantón en donde no hubiere por lo menos dos profesionales con oficina abierta. Pero se presenta el problema de no aclarar lo que se entiende por oficina abierta. Se ha interpretado, al parecer, únicamente, cuando el profesional vive en el lugar y atiende su oficina diariamente. En la reforma propuesta se ha indicado que oficina abierta es la que atiende el profesional cuando menos una vez por semana. La razón de esta interpretación es la de que en ciertos cantones menores no se justifica, por el poco movimiento que hay, que el profesional viva en el lugar.

En cuanto al artículo 140, al permitir la excepción, se trata de reglamentar la actividad de los legos reduciendo su número a un máximo de dos por cada jurisdicción.



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

En el artículo 1050 del Código de Procedimientos Civiles se excluya la posibilidad de que se inicien juicios redactados los escritos primeros por personas que no son profesionales y la facultad de la parte con derecho propio de gestionar personalmente ante ciertos tribunales. Tal supresión obedece, más que todo, a la farsa que contienen esas disposiciones ya que nadie que no sepa de derecho gestiona personalmente, sino que se vale o de profesionales o de personas que aparentan saber algo. Suprimir el derecho de ejercicio de la profesión a personas no aptas, no tiene otro fin que el de dar garantía a los que necesiten demandar justicia ante los tribunales. Entendiendo la justicia en su forma global, desde las faltas, hasta los delitos, y desde la demanda por una pensión alimenticia o por el pequeño daño causado por un animal en una finca, hasta el juicio ordinario. La justicia siempre debe estar presente. Y es necesario que las personas que en una u otra forma intervengan en el esclarecimiento de la misma, tenga un mínimo de preparación técnica. Si dejamos la puerta abierta para que las personas que no puedan garantizar ese mínimo - legos - intervengan en su tramitación, entonces les estaremos haciendo un grave mal a todos los que se presenten ante los tribunales en su demanda-. Por eso mismo creemos conveniente la autenticación aún ante los procedimientos escritos que se tramiten ante las Jefaturas Políticas y ante los Tribunales Penales y de Trabajo. Porque, a decir verdad, la aparente garantía que se quiere otorgar en la actualidad a las personas que tengan la necesidad de recurrir ante estos tribunales, es una falsa verdad. El fin primordial que tuvieron los legisladores al poner tales disposiciones fue la de que, en asuntos penales y de trabajo, el procedimiento fuera lo menos oneroso posible tanto para el reo como para el trabajador. Pero si este principio quiere hacerse valedero, se hace necesario reglamentarlo en su verdadera forma. Porque la economía o la administración de justicia no está en facultar al peticionario para que no contrate los servicios de un profesional, facultándolo a él para que escriba su demanda o su defensa. Todos sabemos, que, en muy raras ocasiones, esos escritos se hacen por el petente. Este siempre tiene que recurrir al profesional o al lego



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

que ejerce. Entonces lo que en verdad se ha estado haciendo, es poniendo al que necesita demandar justicia ante los tribunales del país, en manos de personas que, por su incapacidad, impericia o mala fe, le aconsejan mal o le hagan perder su demanda o su posibilidad de defensa. En sentido contrario, lo que las leyes deberían establecer es la obligatoriedad de recurrir a los servicios del profesional pues solamente éste tiene capacidad para intervenir en esta clase de actividades. Considero, en consecuencia, que lo dispuesto en los artículos 40 del Código de Procedimientos Penales y 440 del Código de Trabajo se presta para dejar indefensos a los indiciados y sin justicia a los ofendidos y para burlar los derechos de los trabajadores.

Es necesario obligar, de acuerdo con lo antes expuesto, a los que recurren al procedimiento escrito, que son los más, a que presenten sus demandas en debida forma, para bien de ellos, de la celeridad de los trámites y de una buena administración de justicia, bajo la responsabilidad directa de un profesional en derecho que los dirija y aconseje.

En cuanto a la autenticación de firmas de personas que no saben firmar, se suprime el engorroso trámite estipulado en el artículo 1051 del acta notarial, salvándolo por la firma a ruego ante dos testigos o ante dos profesionales en derecho. Se mantienen los principios contenidos en los artículos 40 y 440 de los Códigos de Procedimientos Penales y de Trabajo, respectivamente. El suscrito considera que, en materia civil, también debió mantenerse el mismo principio de la simple autenticación por parte del abogado de la firma a ruego en caso de imposibilidad física del petente para firmar. Cree que es suficiente la responsabilidad profesional. Pero, por sugestión del Colegio de Abogados, queda en la forma propuesta.

Cree también el suscrito que debe suprimirse la autenticación ocasional de firmas. De conformidad con el aparte sexto del actual artículo 1050 del Código de Procedimientos Civiles, se permite al abogado autenticar firmas en juicios en los que no es director, lo cual, en otros términos, es permitir el ejercicio a personas que no sean profesionales o actitudes irregulares. El abogado debe presentar es-



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

critos para razón de dirección del caso y nunca para efectos de presentación únicamente. Se evitan así muchos abusos que todos los que ejercemos la profesión conocemos ampliamente.

- o -

LA ASAMBLEA ETC.,

Decreta:

ARTICULO 1o.- Los artículos 9 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1050 y 1051 del Código de Procedimientos Civiles, 40 del Código de Procedimientos Penales y 440 del Código de Trabajo, se leerán así:

ARTICULO 9o.- Es prohibido a todos los funcionarios y empleados del orden judicial y a los dependientes del Poder Ejecutivo ejercer la abogacía, aunque estén con licencia o suspensos del destino o en interinidad, salvo los casos señalados en el artículo 141.

Será destituido de su cargo, previa información que levantará el Inspector Judicial, el funcionario o empleado del orden judicial que ejerza la abogacía, haga facilidades o coadyuve en cualquier forma para que la ejerza persona no autorizada por la ley, o que le suministre datos o consejos o que le facilite expedientes, documentos u otras piezas. Se exceptúan los casos siguientes: primero: los que indica el aparte segundo del artículo 141 antes citado, y segundo, el de los universitarios que estudien la profesión que justifiquen tal calidad, quienes podrán concurrir a las oficinas en solicitud de datos para examinar los expedientes, documentos u otras piezas.

Tendrán el carácter de universitarios que estudien la profesión, asimismo, los alumnos que habiendo terminado y aprobado el sexto año, no hayan obtenido el título de abogado dentro del lapso de dos años a partir del día en que terminó el curso dicho. Vencido el término de dos años, caducará el derecho que aquí se concede al egresado, no teniéndose en adelante como comprendido en la excepción segunda que



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

contiene este artículo.

ARTICULO 140.- Salvo el caso expresamente exceptuado por este artículo, sólo los abogados en ejercicio podrán representar a las partes en cualquier clase de juicio ante los Tribunales y Jefaturas Políticas de la República.

No obstante, en los cantones en donde no hubiere por lo menos dos abogados con oficina abierta para litigar en representación, podrá ser apoderado judicial quien no reúna los requisitos exigidos por esta ley para tal objeto, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Obtener carta de autorización de la Corte Plena, que se otorgará mediante concurso de antecedentes, acreditando buena conducta y siempre que el lego no haya sido destituido de un cargo judicial;

b) rendir fianza cuyo monto fijará la Corte Plena;

c) tener oficina abierta.

El lego autorizado según las reglas anteriores, podrá ejercer la profesión únicamente en una sola jurisdicción judicial, teniendo que ser autenticada su firma cuando deba recurrir ante el superior en otra jurisdicción. La licencia para ejercer puede serle cancelada en cualquier momento a juicio de la Corte Plena.

Si hubiere un abogado con oficina abierta en el cantón, solamente podrá obtener licencia una sola persona en tales condiciones; y, de no existir abogado con oficina abierta en esa jurisdicción, no podrán obtener permiso más de dos personas legos.

Por oficina abierta se entiende aquella que atienda personalmente el abogado por medio de un despacho particular, anunciándose al público, y visitándolo periódicamente cuando menos una vez por semana.

TRANSITORIO.- Los Bachilleres en Leyes y Procuradores Judiciales disfrutarán de los mismos derechos concedidos a los abogados por este artículo y ten-



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

drán las mismas obligaciones estipuladas en el artículo 9 de esta ley. Asimismo, ningún lego que ejerza en la actualidad la profesión puede alegar derechos adquiridos para continuar ejerciéndola de conformidad con lo establecido en este artículo; deberá cumplir con las reglas aquí establecidas, para lo cual la Corte Plena convocará a concurso de antecedentes dos meses después de la vigencia de esta ley.

Un mes después de publicada esta ley, todos los Alcaldes Civiles enviarán el reporte solicitado en el aparte segundo del Transitorio del artículo 1051 del Código de Procedimientos Civiles.

( CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES )

ARTICULO 1050: Para que un escrito sea admisible, es indispensable que la firma esté autenticada por la de un abogado. Si no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego y deberá aparecer a continuación, además, la de un abogado; ésta significará que es auténtica la del firmante y que al abogado le consta que fue puesta a ruego del peticionario.

La firma del abogado puesta al pie de cualquier escrito que se presente en las oficinas judiciales implica, además, dirección técnica del negocio judicial a que el escrito se refiere y, por ende, apareja la consiguiente responsabilidad.

TRANSITORIO: Para el caso exceptuado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se observarán las siguientes reglas :

- a) Si el peticionario sabe firmar, el escrito inicial llevará su firma y la del lego;
- b) Si el peticionario no sabe firmar, lo firmará a su ruego el lego junto con dos testigos mayores de edad, indicando el número de la cédula de éstos, y
- c) En los dos casos anteriores el peticionario presentará el escrito personalmente y, en el mismo acto, deberá otorgar poder especial judicial al lego que lo firmó.



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

ARTICULO 1051.- Si sabiendo firmar la parte, no pudiere hacerlo por impedimento físico, firmará otra persona a su ruego junto con dos testigos, con indicación del número de la cédula de identidad de éstos, y autenticará un abogado. Sin embargo, cuando firmare a ruego del impedido un abogado, bastará con la autenticación de otro letrado para que sea admisible el escrito.

TRANSITORIO.- Las firmas de los Bachilleres en Leyes y Procuradores Judiciales se considerarán auténticas, pero sólo en asuntos judiciales propios y en los que figuren como apoderados especiales judiciales. Cuando firmen a ruego según el segundo caso contemplado en este artículo, producirá su firma los mismos efectos que la de un abogado.

Para los efectos del artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Alcaldes Civiles reportarán al Juzgado de su circuito y a la Corte Suprema de Justicia, el número de oficinas de abogacía abiertas en su jurisdicción y la inexistencia o clausura de las mismas. Todo profesional en derecho, o el lego en su caso, al abrir o clausurar oficina, deberá reportar tal circunstancia al Alcalde Civil respectivo.

( CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES)

ARTICULO 40.- Para que un escrito sea admisible deberá llevar la firma del petente debidamente autenticada por la de un abogado. Si el petente no supiere firmar o estuviere en imposibilidad física de hacerlo, se hará constar una u otra circunstancia en el escrito, firmará a su ruego otra persona, y deberá aparecer, a continuación, además, la de un abogado; ésta significará que es auténtica la del firmante y que al abogado le consta que fue puesta a ruego del peticionario.

TRANSITORIO: Para el caso exceptuado en el artículo 140 de la ley Orgánica del Poder Judicial, se observarán las reglas contenidas en el transitorio del artículo 1050 del Código de Procedimientos Civiles.



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA  
( CÓDIGO DE TRABAJO )

ARTICULO 440.- Para que sea admisible un escrito deberá llevar la firma del petente debidamente autenticada por la de un abogado. Si el petente no supiere firmar o estuviere en imposibilidad física de hacerlo, se hará constar una u otra circunstancia en el escrito, firmará a su ruego otra persona y deberá aparecer , a continuación, además, la de un abogado; ésta significará que se auténtica la del firmante y que al abogado le consta que fue puesta a ruego del peticionario.

TRANSITORIO.- Para el caso exceptuado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se observarán las reglas contenidas en el transitorio del artículo 1050 del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 2o.- Esta ley rige desde su publicación.

DADO ETC.,

ENRIQUE OBREGON  
Diputado.



SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.-

Presentado a conocimiento de la Asamblea por el Diputado Enrique Obregón Valverde el proyecto objeto de este expediente, el señor Presidente ordenó pasarlo a estudio e informe de la COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION.-

EDUARDO TREJOS DITTEL  
Segundo Secretario



SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

A solicitud del Diputado señor Obregón Valverde, el señor Presidente ordenó poner este asunto a despacho.

---

JOSE RAFAEL VEGA ROJAS  
Primer Secretario

